



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 142-2016

En nombre de la República, en- la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Blaurio Alcántara** y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación**, incoado el 28 de marzo de 2016, por **José Dolores Batista Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0094252-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, s/n, próximo al Parque, Distrito Municipal de Rincón, municipio Jima Abajo provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. José Miguel Vásquez García** y los **Licdos. Domingo Suzaña Abreu** y **Noemis Santos Concepción**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-13550412-2, 109-0005225-8 y 047-0094252-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, Plaza Royal suite Núm. 204, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: Las resoluciones Núms. 003-2016 y 005-2016, dictadas por la Junta Electoral de Jima Abajo, en fecha 23 de marzo de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Interviniente voluntario: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; el cual estuvo representado en audiencia por el **Manuel Emilio Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 23 de marzo de 2016, la Junta Electoral de Jima Abajo, dictó la Resolución S/N, mediante la cual aprobó las propuestas de candidaturas a nivel municipal presentada por los partidos políticos, siendo rechazada la inscripción del recurrente como candidato a director del distrito municipal de Rincón, municipio Jima Abajo.

Resulta: Que el 28 de marzo de 2016, este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **José Dolores Batista Cruz**, contra **la Junta Electoral del municipio de Jima Abajo**, en fecha 23 de marzo de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Dolores Batista Cruz**, contra la Junta Electoral del municipio de jamao Abajo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acogerla en todas sus partes, y en consecuencia, revocar la decisión de la Junta Electoral del municipio de Jamao Abajo, contentiva del rechazo de la inscripción dela posición de Director de la Junta Municipal de Rincón, comunicada en fecha 23 de marzo del 2016, por haber sido dictada en violación el numeral 13, del artículo 1 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Acta de estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero del 2016 (vigente desde el día 16 de Marzo del 2016); 37 y 80, párrafo 1 de la Ley No. 176-07, del Distrito nacional y los municipios, y en consecuencia ordenar a la Junta Electoral del municipio de Jamao Abajo, que proceda a inscribir al **José Dolores Batista Cruz**, a la posición de Director de la Junta Municipal de Rincón; **TERCERO:** Declarar inaplicable cualquier disposición contenida en Resolución emitida por la Junta Central Electoral, que sea contraria a la Constitución Dominicana y a les leyes especiales que rigen la materia, muy particularmente a la Ley No. 176-07, del Distrito nacional y los Municipio en virtud del principio de la jerarquía de la normas; **CUARTO:** Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 1° de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 184/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el cinco (5) de abril de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 5 de abril de 2016, comparecieron los **Dres. José Miguel Vásquez García, Domingo Suzaña y Noemis Santos Concepción**, en representación de **José Dolores Batista Cruz**, parte recurrente; el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1. De ordenar a la Junta Central Electoral y/o Junta Electoral Jima Abajo remitir a este Tribunal la resolución apelada en el presente caso y los documentos que le sirvieron de base para dictarla. 2. De ordenar a la parte recurrente depositar documentos que demuestren el domicilio del señor José Dolores Batista. 3. De ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el 7 de abril del presente año, a las 12:00 M. Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 8 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de abril de 2016, compareció el **Dr. José Miguel Vásquez García** y el **Licdo. Domingo Suzaña**, en representación de **José Dolores Batista Cruz**, parte recurrente; procediendo las partes presentes a concluir de la manera siguiente:

***La parte recurrente:** “Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de apelación”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates del presente recurso de apelación. **Segundo:** Se reserva el fallo del presente expediente”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que procederá a dar los motivos en los que se sustenta la misma, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado del recurso de apelación interpuesto por **José Dolores Batista Cruz**, contra la Resolución S/N, mediante la cual aprobó las propuestas de candidaturas a nivel municipal presentada por los partidos políticos, siendo rechazada la inscripción del recurrente como candidato a director del distrito municipal de Rincón, municipio Jima Abajo.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última la del 8 de abril de 2016, en la cual solo compareció la parte recurrente, concluyendo de la manera que se indica previamente en esta decisión.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que, en ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente:

“Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que los artículos 110 al 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 111. Calidad para apelar o impugnar. Las apelaciones o impugnaciones pueden ser interpuestas por las siguientes personas: 1) Los partidos políticos. 2) Las organizaciones políticas. 3) Las agrupaciones políticas. 4) Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Artículo 112. Causas de la apelación o impugnación. Las apelaciones o impugnaciones a las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas pueden ser originadas por violaciones a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos y organizaciones políticas postulantes.

Artículo 113. Procedimiento de la impugnación o apelación. La impugnación o apelación de las decisiones de admisión de las candidaturas se introducirá mediante instancia depositada ante el órgano contencioso electoral que corresponda, el cual remitirá dicho expediente completo al Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibido.

Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. **Párrafo.** La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Considerando: Que en cuanto al fondo del presente recurso, la parte interesada, **José Dolores Batista Cruz**, en sus conclusiones, alega, en síntesis, lo siguiente: *“Que el 18 de marzo de 2016 procedió a depositar ante la junta electoral del municipio rincón su propuesta de candidatura a director de rincón, del municipio Jima Abajo, provincia la vega por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Que el 23 de marzo de 2016 la junta electoral de Jima Abajo procedió a remitir el listado de candidaturas aprobadas y rechazadas en la cual, la del hoy aquí recurrente fue rechazada por no cumplir con el requisito de Residencia”.*

Considerando: Que de la verificación de la indicada resolución, se aprecia que ciertamente, tal como alega el recurrente, su inscripción fue rechazada por no cumplir con el requisito de “residencia” establecido en la ley 176-07, respecto de las exigencias necesarias para aspirar a cargos municipales.

Considerando: Que el presente recurso de apelación se contrae a la alegada violación al derecho de elegir y ser elegible para los cargos públicos previstos en la Constitución de la República; en consecuencia, a los fines de dirimir la presente controversia, el Tribunal analizará el alcance del derecho fundamental a elegir y ser elegible, así como las limitaciones o restricciones a las que puede ser sometido dicho derecho.

Considerando: Que mediante su Sentencia TSE-Núm. 027-2014, del 6 de junio de 2014, este Tribunal se pronunció con respecto al derecho a elegir y ser elegible, por lo que resulta oportuno transcribir sus motivaciones, a saber:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que en ese sentido, se afirma que “[...] el derecho al voto puede entenderse como un derecho humano a través del cual los ciudadanos tengan la posibilidad de manifestar de manera individual, voluntaria, secreta y libre su opinión, respecto a los asuntos colectivos y de la vida política, en el que se garantice la libre expresión de las ideas y se respeten las normas que los contengan. Desde una perspectiva jurídica, no solo la participación efectiva es lo que importa, sino la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran a decidir, así como la libertad y la igualdad de esa decisión”. Por igual, se ha señalado sobre el particular que “El voto es, pues, un derecho y un poder reconocido por las normas jurídicas, que dota a los individuos de voluntad y decisión en los asuntos que le competen en un Estado”. (Jaime Arturo Verdín Pérez, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tomo I, páginas 412 y 413).* **Considerando:** *Que el derecho al voto comprende una doble dimensión, por cuanto el mismo es un derecho pero también un deber de los ciudadanos; por igual, este derecho tiene dos vertientes, pues comprende el sufragio activo (derecho a elegir) y el sufragio pasivo (derecho a ser elegible).*

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido como la residencia el principal establecimiento de la familia, el lugar de vivienda señalado por el artículo 215 del Código Civil Dominicano.

Considerando: Que la parte recurrente ha manifestado y establecido, mediante documentos depositados, que tiene su domicilio, residencia, y vivienda en la calle Luperón Núm. 2, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Considerando: Que el acápite “c” del artículo 37 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios y sus modificaciones, de fecha 17 de julio de 2007, establece que **“Artículo 37.- Requisitos. Para ser sindico/a, vice sindico/a y regidor/a se requiere: c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad”**. Que, en ese sentido, el señor **José Dolores Batista Cruz**, ha aportados documentos que demuestran el domicilio que permiten ser candidato por el distrito municipal Rincón, municipio Jima Abajo, provincia La Vega.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que lo anterior demuestra que el recurrente cumple con el requisito establecido en el acápite “c” del artículo 37 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios y sus modificaciones, de fecha 17 de julio de 2007, toda vez que la “residencia” no es exigida en el indicado apartado legal, sino “estar domiciliado”, lo cual ha quedado cubierto con el legajo documental aportado y analizado.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, **acoge**, el presente **Recurso de apelación contra la Resolución Núm. 003/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Jima Abajo**, interpuesto por el señor **José Dolores Batista Cruz**, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, **acoge** el presente recurso y en consecuencia **admite** la candidatura a director del distrito municipal Rincón, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, del señor **José Dolores Batista Cruz**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0094252-9, propuesta por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que este Tribunal ha constatado que el recurrente reside en el municipio de Jima Abajo, al cual pertenece el distrito municipal Rincón, por lo que cumple con el requisito establecido en el acápite “c” del artículo 37 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios y sus modificaciones, de fecha 17 de julio de 2007. **Tercero:** **Ordena** a la Junta Electoral Jima Abajo la inscripción del señor **José Dolores Batista Cruz** como candidato a director del distrito municipal Rincón, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, para las elecciones generales ordinarias, presidenciales, congresuales y municipales a celebrarse el 15 de mayo del 2016, en la boleta electoral del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quinto: **Ordena** la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Jima Abajo, provincia La Vega y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y la **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-142-2016**, de fecha 11 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) día del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General